



Título en castellano: El imperativo hipotético en Kant y la normatividad instrumental del derecho: una lectura constructivista

Título en inglés: The hypothetical imperative in Kant and the instrumental normativity of law: a constructivist reading

Título en portugués: O imperativo hipotético em Kant e a normatividade instrumental do direito: uma leitura construtivista

Autor: Serrana Delgado Manteiga

Filiación académica: Facultad de Derecho de la Udelar.

Identificadores ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8888-8160>

Correos electrónicos: serranadelgadam@gmail.com

Resumen: El presente artículo pretende problematizar acerca de la normatividad del imperativo hipotético tomando la teoría constructivista de Korsgaard. Al hacerlo busco establecer algunos vínculos entre dicho concepto con la tesis de que el derecho puede tener normatividad instrumental y eso nos puede ayudar para pensar, desde la idea de una agencia racional, qué rol normativo puede desempeñar el derecho. Concluye que el imperativo hipotético puede contribuir a esclarecer el concepto de normatividad instrumental y que es posible concebir a las razones jurídicas como un tipo (normativo) de razones instrumentales.

Palabras claves: imperativo hipotético; normatividad instrumental; constructivismo moral; razones normativas.

Abstract: This article aims to problematize the normativity of the hypothetical imperative by taking Korsgaard's constructivist theory as a starting point. In doing so, I seek to establish some links between this concept and the thesis that law can have instrumental normativity, and this can help us think, from the idea of rational agency, about what normative role law can play. It concludes that the hypothetical imperative can contribute to clarifying the concept of instrumental normativity and that legal reasons can be conceived as a (normative) type of instrumental reasons.

Keywords: hypothetical imperative; instrumental normativity; moral constructivism; normative reasons.

Resumo: Este artigo tem como objetivo problematizar a normatividade do imperativo hipotético tomando como referência a teoria construtivista de Korsgaard. Com isso, busco estabelecer alguns nexos entre esse conceito e a tese de que o direito pode ter normatividade instrumental, e isso pode nos ajudar a pensar, a partir da ideia de agência racional, sobre qual papel normativo o direito pode desempenhar. Ele conclui que o imperativo hipotético pode contribuir para esclarecer o conceito de normatividade instrumental e que é possível conceber razões jurídicas como um tipo (normativo) de razões instrumentais.

Palavras-chave: imperativo hipotético; normatividade instrumental; construtivismo moral; razões normativas.

1.- Introducción.

La teoría del derecho contemporánea, partiendo del supuesto que el ser humano es un agente racional, discute cómo es posible concebir las razones que nos da el derecho: si como razones robustas o, en cambio, delgadas o artificiales. Se suele ofrecer como ejemplo paradigmático de las razones robustas a la moral. Los sistemas jurídicos pueden ser concebidos, al menos (para lo que existe consenso), como sistemas de normatividad artificial, permaneciendo contestada la tesis de si, además, el derecho puede proveernos razones genuinas para la acción. Dado que en el mundo habitan una pluralidad de sistemas normativos como los juegos, la moda, la etiqueta, etc. (Berman, 2019), las razones son tales a la interna de dichos sistemas normativos, pero (y, especialmente), con respecto al derecho, podemos preguntarnos si verdaderamente nos da razones genuinas para la acción, todas las cosas consideradas. Una razón es una consideración que cuenta a favor de una determinada acción (Scanlon, 1998)

Kant (2005) distinguió a las razones morales de las prudenciales. Las morales son aquellas que involucran el punto de vista del otro, no están gobernadas por razones puramente egoístas y en su visión tenían carácter universal, incondicional y necesario. Las razones de prudencia son aquellas que se vinculan con el autointerés y son ejemplos de este tipo de razones las que nos guían a procurar nuestro propio bienestar y el de aquellos seres a los que le tenemos afecto. Este ámbito de razones se conoce como el ámbito natural (Berman, 2019), por oposición al artificial.

Analizar si el derecho nos provee razones robustas para la acción o sólo artificiales excede ampliamente el ámbito de este artículo. Sin embargo, pretendo defender la idea de que el derecho, cuando nos encontramos frente a un caso de rule of law (Waldron, 2023) puede ser concebido como un ejemplo de razones normativas (genuinas) instrumentales. El propósito del presente artículo es explorar el acercamiento que el constructivismo moral ha encontrado en la tesis del imperativo hipotético kantiano y la normatividad constitutiva y vincularlo con la noción de normatividad instrumental y, concretamente, con la posibilidad

de la existencia de razones instrumentales. Para hacerlo voy a partir de la lectura que Korsgaard (2008) ha realizado acerca del imperativo hipotético.

2.- El imperativo categórico y el hipotético.

El imperativo categórico es, según Kant, el principio supremo de la moralidad. Se trata de un principio de la racionalidad práctica. Tiene las notas de incondicionalidad, necesidad y objetividad. Es un principio no instrumental (a diferencia de como lo había conceptualizado Hobbes, 2018). La conformidad con el imperativo categórico, con los requisitos que exige la moralidad, es esencial para la acción racional.

Una voluntad racional es considerada por la doctrina kantiana como una voluntad autónoma y libre. El imperativo categórico es la ley que se da a sí misma la libre voluntad legisladora. Es la presencia, en cada persona, de esta razón autónoma lo que fundamenta que consideremos a cada uno como poseedor del mismo valor y digno de idéntico respeto. Lo que fundamenta nuestros deberes morales es el imperativo categórico. Es imperativo porque es una orden dirigida a personas que podrían cumplirla o no. Es categórico porque se aplica a nosotros de forma incondicional, en tanto dotados de voluntad racional, sin referencia a ningún fin subjetivo que podamos tener.

Junto con el imperativo categórico, Kant distinguió el imperativo hipotético. Mientras que el imperativo categórico fundamenta deberes morales, existen otros deberes que se fundamentan en el imperativo hipotético. Se aplica en virtud de que tenemos una voluntad racional, pero no sólo en virtud de esta característica. Hay un fin que tiene base en la inclinación pero que debemos querer. La distinción entre fines que podríamos o no querer y aquellos que necesariamente queremos en virtud de nuestra condición de seres naturales es lo que da base para su distinción entre dos tipos de imperativos hipotéticos: los problemáticos y los asertóricos. Si el fin es meramente posible, un fin que podríamos querer o no, el imperativo es problemático.

Casi todos los imperativos racionales y no morales son problemáticos porque no hay fines que necesariamente todos queramos en tanto seres humanos. El único fin no moral que deseamos es nuestra propia felicidad. Cualquier fin que se nos aplicara porque deseamos nuestra propia felicidad sería un imperativo hipotético asertórico. La racionalidad no puede emitir ningún imperativo indeterminado y la felicidad es indeterminado.

Kant distingue las exigencias morales y prudenciales como exigencias primordiales que se imponen a nuestra propia voluntad. Se incurre en falta de razón práctica prudencial no moral, cuando no se desea utilizar los medios para alcanzar los fines propuestos.

3.- La normatividad instrumental.

Una normatividad instrumental puede ser conceptualizada como un imperativo hipotético que me dice que, para obtener determinados fines, tengo que emplear determinados medios; la normatividad instrumental no es independiente de la existencia de una normatividad final, encarnada en alguna versión del imperativo categórico kantiano. Hay fines que son independientes al derecho, que tienen una justificación que es moral. Kant consideraba que el imperativo hipotético no era un principio genuinamente normativo porque, quien quiere los fines, quiere los medios y eso es una verdad analítica. Sin embargo, Korsgaard (2009) considera que no es cierto que, siempre, quien quiere los fines quiere también los medios. Está el caso también del individuo que, realmente, quiere mantenerse saludable y, genuinamente, cree que fumar es perjudicial para la salud, pero no quiere dejar de hacerlo.

La normatividad instrumental ya tiene algo de robusto o de normativo, porque no podemos hablar con sentido de la normatividad instrumental de cumplir los deseos despóticos de un soberano. Cuando hablamos de normatividad instrumental deberíamos de concebirlo como sirviendo a determinados fines normativos y no parece tener sentido pensar en el beneficio económico personal de un tirano como algo que cuenta con un fin normativo. Las razones para

enriquecerse o para perpetuarse en el poder pueden ser motivacionales o explicativas, pero no normativas, en un sentido genuino¹.

La normatividad instrumental del derecho presupone la normatividad robusta de la moral, pero eso no implica que no tenga relevancia la propia noción de normatividad instrumental; aunque no en el sentido de contar como un tipo de normatividad autónomo. La relevancia viene dada por la existencia de razones instrumentales que son originales o excepcionales y el propio derecho puede proveer.

¿Puede el derecho ser un instrumento para la agencia moral? Si el derecho es usado con malos fines no podría tener, en ese sentido, normatividad instrumental. Porque la normatividad involucra la cuestión de las razones. ¿El derecho tiene una normatividad instrumental constitutiva? ¿Es una característica esencial del derecho que tenga normatividad instrumental? El derecho no tiene una normatividad instrumental constitutiva, pero sí tiene una normatividad instrumental potencial.

La moral me da razones para respetar la vida, no herir a los demás, cumplir las promesas en determinadas condiciones, etc. El derecho, además de poseer una importante función de coordinación social, estipula ciertas formas o caminos para cumplir con determinados fines. Por ejemplo, establece la obligación de pagar determinados impuestos para contribuir a que el Estado pueda garantizar a los individuos ciertas bienes básicos como su integridad personal, preservándola de otros que quieran usar contra ellos la violencia; prestar asistencia o servicios públicos de salud y de educación a las personas que, por su situación económica desfavorable, no se lo puedan costear, etc.

Tenemos razones morales para cumplir con las exigencias que nos hace el derecho (si se cumplen determinados requisitos), proveyéndonos de razones

¹ La teoría contemporánea distingue entre tres tipos de razones: las normativas que guían o justifican la conducta y las motivaciones o explicativas que explican la conducta del sujeto en base a lo que lo movió a actuar del modo en que lo hizo, pero en ningún caso la justifican (Álvarez y Way, 2024).

instrumentales para seguir determinados cursos de acción. La generalidad con la que cuenta el derecho y, al mismo tiempo, el carácter altamente técnico y especializado y, por sobre todas las cosas, contar con mecanismos que implican el intercambio de razones y de intenciones, con la utilización de la fuente escrita, hace que el derecho sea un gran candidato, en tanto sistema de normatividad artificial, para concentrar la dirección de la acción coordinada de muchas de las conductas de los individuos. Esto lo convierte en un candidato a proveer razones normativas instrumentales, es decir, a guiar la conducta a través de reglas que, en tanto agentes racionales, los individuos se han dado para preservar su propia autonomía individual.

Las reglas del derecho no son, en sí mismas, razones normativas originalmente robustas; son decisiones que toma la autoridad, y la autoridad del derecho no es otra cosa que el producto (cuando cumple con determinadas condiciones) de la agencia compartida de los individuos organizada, lo que conduce a que, en tanto agentes prácticos autónomos, tomemos las directivas del derecho como razones (normativas) para nuestra acción. Las razones, en definitiva, siempre son nuestras, pero nuestra autonomía o agencia nos marca que cumplamos con las estipulaciones del derecho, en tanto guía de conducta. Estas son razones instrumentales que nos marcan el camino, la forma, el medio para el logro de determinados fines moralmente robustos, como pueden serlo: la asistencia a los más débiles o vulnerables; la contribución a la defensa conjunta contra amenazas para la vida y la salud; la acción unificada en actividades que requieren del trabajo colectivo y coordinado; el seguimiento de determinados procedimientos para la resolución de conflictos o controversias que culminarán en el reconocimiento de los derechos morales de los individuos, etc.

Un derecho despótico no tiene normatividad instrumental porque no está al servicio de la agencia moral de los individuos. Por dicha razón el derecho, en sí mismo, en tanto sistema, no tiene una normatividad robusta, sólo es un sistema de normatividad artificial, pero, como tal, podría usarse para cualquier propósito. Sin embargo, presenta determinadas ventajas que tienen que ver con su

característica de automatización y eficiencia que lo tornan hábil para cumplir de forma coordinada con fines morales; aunque también para propagar el mal de una manera masiva e inusitada.

Por tanto, el derecho no es un bien en sí mismo. Sus ventajas son instrumentales al fin que sirva y sus directivas pueden encarnar razones o grandes crímenes, como históricamente ha sucedido.

El derecho, cuando tiene una intervención moral, cuando es un vehículo en manos de agentes racionales autónomos que lo utilizan para la coordinación de sus conductas, evita que me asalten, me dañen, permite cumplir con ciertos planes vitales que contribuyen a construir nuestra identidad agencial personal. Esto implica que posee cierta normatividad instrumental que, si bien no es normativamente autónoma, puede desplegar directivas que me provean de razones instrumentales, razones que marcarán el curso de acción y que mi agencia moral autónoma hará que las tome como tales. Sin las directivas de dicho sistema normativo artificial, no contaría con las razones instrumentales para actuar en estos contextos.

Si el derecho democrático (con determinadas características encarnadas en el ideal del rule of law²) posee normatividad instrumental, podría suponerse que tiene sentido hablar de un único sistema normativo como quiere Dworkin (2011), pero esta afirmación parece no estar justificada porque el único sistema (aunque la expresión no parece resultar la más adecuada) de normatividad robusta original es la moral. Pero tampoco, en relación con el derecho, cabe hablar de dos sistemas de normatividad completamente independientes, ya que la moral

² Como ha señalado Waldron (2023) el estado de derecho (rule of law) es un ideal de moralidad política que se distingue de otros valores como la democracia, los derechos humanos, etc. Hay una visión del rule of law formal, y hay otra concepción en la que se entrelaza con cuestiones sustanciales. El requisito más característico es que, quienes ocupan cargos dentro de sus instituciones ejerzan el derecho dentro del marco de una serie de normas establecidas y públicas y se sometan ellos mismos a estas normas y rindan cuenta de su función.

puede utilizar al derecho como un sistema de normatividad instrumental, en tanto sistema artificial.

Creo que la mejor manera de comprender el carácter evitable del derecho, que le atribúan tanto Hart (1961) como Gardner (2012), tiene que ver con su condición de ser un sistema de normatividad artificial, que no provee él mismo los fines normativos a perseguir. El derecho como tal, tiene una capacidad, una instrumentalidad y una potencialidad que no tienen los otros sistemas normativos artificiales. Porque el derecho resuelve disputas que involucran a bienes básicos para la agencia autónoma, que no contribuyen a resolver otros sistemas normativos artificiales.

La combinación (muy compleja) de su carácter de normatividad artificial, más su potencialidad de normatividad instrumental, me parece que es la explicación de la existencia de posiciones filosóficas encontradas acerca de la normatividad del derecho.

4.- Las críticas a la normatividad instrumental.

La existencia de una normatividad instrumental ha sido objeto de debate entre los filósofos. También teóricos del derecho han cuestionado que exista algo así como una normatividad instrumental propiamente dicha (Raz, 2006³). La normatividad instrumental es sospechosa porque parece afín a cierto escepticismo normativo. Se presenta atractiva para aquellos que sostienen que la normatividad es un tipo de causalidad, porque se supone que tomar los medios para ciertos fines es un tipo de explicación de causa-efecto. También porque se lleva mejor con la explicación de cómo las razones motivan a los sujetos a actuar, en tanto es fácilmente explicable que, quien quiere ciertos fines adopta los medios para obtenerlos.

3 Aunque Raz trabaja sobre la base del concepto de racionalidad instrumental, es posible trasladar sus tesis al concepto de normatividad instrumental y, específicamente, al concepto de razones normativas.

La existencia de una normatividad instrumental, cuando ha sido objeto de crítica, o considerada un mito, se debe a que se piensa que no hay un principio normativo independiente que fundamente o justifique la existencia de una normatividad instrumental.

También es necesario distinguir entre la existencia de razones instrumentales y de una normatividad instrumental original propiamente dicha. En un primer momento, aunque con ciertas vacilaciones, Korsgaard (1996) consideró que el imperativo hipotético podía ser concebido como un imperativo no analítico, sino normativo.

En la teoría kantiana, resalta Korsgaard, una inclinación, o un deseo, no puede tener una naturaleza normativa, no puede contar como una razón. Podría ser tratado como un tipo de incentivo que, si cumple con ciertas características, se podría considerar como una razón. No es posible conceptualizar al principio instrumental como normativo si el fin que se persigue no es algo distinto al mero deseo. En la filosofía kantiana la voluntad es algo diferente al deseo. Los deseos o las inclinaciones personales no constituyen un desarrollo de la voluntad libre, de nuestra agencia, porque somos pasivos frente a ellas. Kant concibe al principio instrumental en términos de voluntad. En la visión de Korsgaard es erróneo no concederle normatividad al imperativo hipotético, pero considera que este error podría serle atribuido al propio Kant.

Para Kant (2005) el imperativo hipotético no sería un genuino imperativo porque es una verdad analítica que, quien quiere los fines, quiere los medios para lograrlos, y aunque necesitamos enunciados sintéticos para saber cuáles son esos medios, estos enunciados no hacen a su fundamentación normativa. Korsgaard reprocha que no es cierto que alguien que quiere ser sano, sea alguien que quiere hacer ejercicio. El agente debe querer los medios también. Puede que si los medios resultan complejos quiera dejar de desear el fin. Pero también resulta una explicación posible que, en realidad, la persona no ha dejado de desear el fin: viola el principio instrumental, está sumida en la depresión o en el terror y no puede afrontar los medios que considera dolorosos.

Esta última posibilidad, que es (en algunos casos) la más plausible, depende de que el principio instrumental sea un principio racional.

Raz (2011) reflexiona acerca de si existen razones instrumentales que se diferencien de otro tipo de razones prácticas que se supone que existen, razones que no son instrumentales. Distingue la existencia de razones instrumentales de la existencia de una racionalidad instrumental propia que las fundamente. En su opinión, podemos sentirnos divididos entre dos cuestiones: por un lado, que la fundamentación o el valor de los medios vale sólo si concebimos que existen los fines y, por otro lado, la cuestión de que, fracasar en los medios, teniendo ciertos fines en mente, parece ser un fracaso diferente a la de contar con fines inadecuados. La primera orientación se fundamenta con argumentos del tipo de que un asesino, teniendo como fin matar a su víctima, no puede crearse una razón para envenenarla. La segunda línea se refuerza con la idea de que una persona que tiene el fin perverso de asesinar a alguien se comporta irracionalmente si no adopta los medios adecuados para el fin que persigue.

Raz va por el camino de: 1. Demostrar que tenemos razones para perseguir cualquier cosa de valor, aun cuando no tengamos el fin de hacerlo. 2. Negar que los fines sean razones para tomar los medios para perseguirlos, pese a sostener (al mismo tiempo) que los fines marcan lo que es racional que hagamos. 3. Argumentar que no tenemos razones para evitar las contradicciones como tales. 4. Manifestarse contrario a la tesis de que la racionalidad instrumental o las razones instrumentales agoten el dominio normativo.

El autor considera que hay cosas que valen con independencia de los resultados o las consecuencias que producen: una composición musical; un paseo en canoa por el río colorado; comprender todos los aspectos de la filosofía de Kant. El valor de esto es una razón no instrumental para que todos se comprometan, en circunstancias normales, y lo respeten. Siempre que hacerlo no sea imposible. Aunque no tengo razones para viajar fuera del sistema solar, tengo razones para ir al concierto de mi banda favorita que toca esta noche en mi ciudad, pese a que las entradas estén agotadas.

Hay cosas que tenemos razones para hacer y lo logramos (simplemente) haciéndolas: por ejemplo, la acción de encender la luz, equivale a encender el interruptor de luz. Otras, se comportan de un modo diferente. Si quiero ir a Oxford, tengo que desarrollar un conjunto de acciones previas a la acción de ir a Oxford. Por ejemplo: vestirme, dejar de hacer lo que estoy haciendo, etc. Otras acciones son facilitadoras, por ejemplo, si quiero conducir: llenar el auto de combustible, o comprar el boleto de tren. Se refiere a todo este conjunto de acciones como actos facilitadores.

Si tengo una razón infalible para ir a Oxford, entonces tengo una razón para levantarme de la silla, etc., etc. A esto le llama el principio facilitador y a las razones para emprender las acciones, razones facilitadoras. A la razón principal, Raz le llama razón fuente. La existencia y fuerza de las razones fuentes y facilitadoras no dependen de que sean reconocidas por las personas. En esta afirmación se observa, una vez más, la tesis realista⁴ de Raz.

Si existen las razones instrumentales, tenemos razones instrumentales, aunque no tengamos los fines. El principio facilitador indica que tenemos razones para perseguir cualquier cosa que valga la pena, aunque no esté en nuestros fines. Las proposiciones verdaderas de las razones que tenemos son independientes de las condiciones de facilitación. Tengo razones para ver la película *Lo que el viento se llevó*, aunque no sepa cuándo la van a dar, etc., salvo los casos de imposibilidad profunda. Por imposibilidad profunda, el autor parece estar haciendo referencia a una suerte de insuperabilidad física, como salir del sistema solar, etc.

A veces, sugiere Raz, la razón fuente se mantiene, pero cae la condición facilitadora porque es más dependiente de, precisamente, condiciones facilitadoras. Por ejemplo, quiero ver a mi abuela y estar con ella, y para eso tengo que comprar un boleto de avión a la isla de Pascua, pero resulta que hay

⁴ Raz (2006) sostiene una concepción realista de las razones que entiende que son propiedades que hacen bien haciendo a las acciones. Las razones son hechos para esta concepción.

un ataque aéreo, mi razón permanece (quiero ver a mi abuela) pero han caído las razones facilitadoras o instrumentales.

Los planes facilitadores no se comportan de un modo incondicional, y las razones facilitadoras parecen enfrentar ventajas y desventajas de una forma menos sólida que lo hace la razón fuente. Raz se pregunta si el principio facilitador es realmente sólido. Hay fines que deberían ser fines para una persona. Un papá debe tener como fin alimentar a su hijo de dos años, pero, en realidad, no es un fin para él porque lo único que le importa es que le vaya bien en su carrera. Tiene motivos, no sólo para alimentar al niño, sino también para comprar comida y hacer todo lo que sea necesario para facilitar su alimentación. Esto contrasta con las actividades que evalúa como valiosas, pero que no tiene motivos para hacer si lo que hace no está mal. Por ejemplo, leer una novela, en lugar de otra, etc. Las razones facilitadoras se presentan más inteligibles tanto para el sujeto, en tanto agente, como para un tercero.

Para esta posición, hay razones instrumentales que no implican la existencia de fines. Los fines que tenemos afectan las razones que tenemos para actuar. Los fines no pueden ser concebidos como aquello que las personas quieren o desean. La mejor forma de concebir a los objetivos es como activando razones condicionales que ya tenemos, de todas formas.

Raz coincide con Korsgaard acerca de que los fines tienen relevancia normativa, pero dicha relevancia está sujeta a dos requisitos: 1) que valga la pena perseguir esos fines y 2) que tengan relevancia para el agente, es decir, que sean fines que el agente quiere perseguir.

Raz considera que hay una distinción entre las razones facilitadoras y la normatividad instrumental. Las razones instrumentales no guardan una relación conceptual con los fines que las personas realmente tienen. No hay algo que merezca llamarse racionalidad instrumental.

La razón facilitadora tiene una relación que no es normativa con la razón fuente. Para Raz, la razón facilitadora es la razón fuente más esa relación no normativa. No hay ninguna forma de razonamiento que distintivamente pueda constituirse

en un razonamiento instrumental. Deliberar acerca de las distintas razones facilitadoras es un razonamiento práctico común y corriente. El carácter facilitador de las razones obedece al principio facilitador, pero el balance de razones o la deliberación acerca del curso de acción a seguir es, en realidad, común a muchos tipos de razones prácticas que podrían también considerarse de una forma similar a las razones facilitadoras.

Raz argumenta que lo que se denomina irracionalidad instrumental suele referir a debilidades o vulnerabilidades en el razonamiento práctico. Se trata de la no conformación con los estándares o reglas deliberativas, en virtud de lo cual se compromete a la agencia efectiva. Las capacidades de los individuos son de diversos tipos: están las capacidades intelectuales, las ejecutivas, etc. La debilidad de la voluntad que suele asociarse a la falta de capacidad para la consecución de nuestros fines, también puede impactar en que no adoptemos fines que, sabemos, deberíamos adoptar. También un carácter indeciso o dubitativo puede llevarme a que no me trace objetivos que debería trazarme.

No hay un conjunto distintivo de estándares normativos que se vincule específicamente con qué medios adoptar para obtener determinados fines. Raz, no obstante, reconoce la especificidad de las razones facilitadoras, pero señala que esto se vincula no con la existencia de estándares especiales, sino con la forma del razonamiento deliberativo.

Atribuye el encantamiento de los filósofos con la racionalidad instrumental a tres órdenes diferentes de razones: en primer lugar, se vincula con las concepciones de la moral que consideran que tiene que motivar la conducta de los sujetos; son visiones subjetivistas o vinculadas a la coherencia. Por otro lado, están quienes admiten el carácter objetivo de las relaciones o propiedades normativas, pero consideran que estas propiedades involucran, precisamente, a la normatividad instrumental. Se ve a las propiedades normativas como una cuestión de causa/efecto o de medios/fines, trabadas como una cuestión analítica en la que se involucran razones para creer, que son mucho menos sospechosas que las razones para la acción. El tercer orden de razones tiene que ver con que la

normatividad instrumental se observaría en otras especies de animales diferentes a la especie humana. Estos individuos tendrían capacidad para la racionalidad instrumental, pero no para la conceptualización de algo así como un fin en sí mismo en base a razones. Tienen el fin de alimentarse, procrear, resguardarse del frío y adoptan los medios para eso. Esta sería una explicación de la racionalidad mucho más simple, universal y, por ende, más objetiva.

El autor considera que este último tipo de argumentación fracasa porque en las especies más complejas como las humanas, aún las formas más básicas de objetivos, como los biológicos o antropológicos mencionados, tienen una complejidad mayor. No es que los seres humanos tengamos la forma de la racionalidad instrumental sumado a algo más complejo. En los seres humanos, las funciones más básicas de alimentarse, tener relaciones sexuales, se ve mucho más complejizada porque los seres humanos reflexionan sobre estas actividades, las organizan y controlan.

Aunque Raz no es lo suficientemente claro, parece tratar a las razones instrumentales o facilitadoras como razones que no son genuinamente normativas, sino que serían una especie de razones motivadoras o explicativas, pero desprovistas de un sustento propiamente normativo. Esta interpretación de su posición parece desprenderse de su afirmación de que una razón facilitadora siempre es la razón fuente, más una especie de condición de hecho que no es normativa.

5.- La normatividad instrumental y el imperativo hipotético.

Korsgaard (2009) señala que los filósofos consideran que el carácter interno de las razones se demuestra por el argumento de la razón instrumental. El carácter interno de las razones enfatiza que tiene que explicarse cómo las razones motivan al sujeto a actuar. La idea de razón, en esta conexión, no puede

desprenderse por completo de la motivación del sujeto⁵. La razón instrumental es aquella que toma los medios para perseguir los fines del sujeto. En este sentido, las razones internas motivan a las personas. Sin embargo, en su opinión, se descuidó el fundamento normativo de dicho principio instrumental. Como señalé, Korsgaard, originalmente, se mostró partidaria de considerar al principio instrumental como un principio normativo robusto que se distinguía del imperativo categórico pero, posteriormente, varió la posición. No obstante, algunos argumentos utilizados por la autora para validar su posición original pueden ayudarnos a comprender mejor el carácter normativo de las razones instrumentales⁶.

La autora, en un primer momento, distinguió tres principios como requisitos de la razón práctica. El primer requisito es el instrumental mismo propuesto por Kant, en la forma de un imperativo hipotético, pero concebido en un sentido amplio, no sólo como una relación de medios a fines, sino abarcando también a las acciones de tipo constitutivo. Aunque el carácter interno de la razón es una condición necesaria, no es una condición suficiente para que algo pueda contar como una razón. Es una tesis del constructivismo kantiano que es posible compatibilizar el carácter interno de las razones, esto es, que las razones motiven a los sujetos a actuar, junto a su carácter normativo. El principio instrumental puede extenderse a cualquier tipo de acción que sea autoconsciente y que el sujeto esté desarrollando para llevar adelante un determinado propósito. Otro tipo de principio normativo es la prudencia que se suele identificar con el interés propio.

5 El que por primera vez distinguió las razones internas de las externas fue Williams (1981). Antes, Nagel (1970) había hecho referencia a los conceptos de razones objetivas y subjetivas. Posteriormente, Parfit (1984) había desarrollado una discusión similar con las categorías agente neutral/agente valorativo.

6 La concepción de una razón instrumental que coadyuva a perseguir o lograr un fin, no implica que la acción siempre se conciba como compuesta por una conducta que se dirige a un fin determinado. Puede haber acciones que no persigan ningún fin y que se consideren buenas en sí mismas (Korsgaard, 2008).

El tercer principio normativo está compuesto por los principios morales o el imperativo categórico.

Korsgaard trata de quebrar la distinción entre los distintos principios de la razón práctica. Como no tenemos sólo un objetivo, tenemos varios, no sólo podemos considerar este objetivo en particular sino cómo afecta a todos los demás. Nos obliga a deliberar lo que es mejor para nosotros en general. El fin es nuestro bien general, al que todos los demás fines sirven, a su vez, como medios. Si todo lo anterior es verdad, entonces actuaríamos irracionalmente si no adoptamos los medios para lograr nuestros fines, si no procuramos nuestro bien general y si actuamos inmoralmente⁷.

Kant buscó una explicación de la fuerza normativa de estos tres requisitos. Una tradición filosófica (más vinculada al escepticismo) no se molesta en justificar los imperativos hipotéticos porque entiende que tiene una justificación interna sencilla y considera, al mismo tiempo, que los imperativos categóricos son entidades misteriosas.

Para Korsgaard hay problemas para explicar el principio de prudencia como un imperativo hipotético. Parte del problema se da porque se ha confundido el principio instrumental con la prudencia por considerar que el bien general de una persona es conseguir aquello que quiere. Para la autora una razón práctica normativa debe funcionar como motivo, pero también como guía y como exigencia. Una razón puede ser normativa y motivacional al mismo tiempo (Álvarez y Way, 2024).

La tesis empirista explica cómo las razones pueden motivarnos y la explicación racionalista cómo puede servirnos de guía. Suele concebirse a Kant como un racionalista pero, en realidad, representa una tercera vía. Para Kant ser racional es ser autónomo. Ser gobernado por la razón es gobernarse a uno mismo. Los

⁷ Vincular la irracionalidad con la actuación inmoral es algo que ha dado lugar a un profundo debate filosófico pero que, además, ha separado al constructivismo en distintas corrientes. De todas formas, aun el constructivismo humeano de Street (con un vínculo muy profundo con las ideas de Korsgaard), controvierte esta cuestión (Bagnoli, 2022).

principios de la razón práctica son constitutivos de nuestra autonomía y no son obstáculos externos.

El principio instrumental no puede valerse por sí solo. No hay nada que cuente como medios para lograr los fines, si no hay principios normativos que guíen los fines a adoptar⁸. La visión de que el principio instrumental es el único principio de la razón práctica es incoherente por esa misma razón.

Se supone que la motivación está dada por el par creencia/deseo. Dado que los imperativos categóricos involucran sólo la creencia de que determinada acción es incorrecta, se presenta el desafío de explicar cómo alguien puede verse motivado a actuar únicamente por una creencia. Por ende, se concluye que se requiere una coparticipación del par creencia/deseo. Korsgaard sostiene que, si alguien que quiere beber, y piensa que el sacapuntas es una máquina expendedora de bebida⁹, y le quiere introducir una moneda, aquí también interviene el par creencia y deseo, pero queda claro que es necesaria una conexión conceptual entre ambos.

La conexión conceptual no puede ser explicada como una conexión causal; la conexión tiene que poder ser explicada en términos de un agente racional, que vincula con éxito ambas cuestiones. Si la conexión fuese causal, nada distinguiría una acción racional a una acción loca. El agente también tiene que poder responder a las razones para creer.

Los empiristas creen que la razón sólo tiene un papel instrumental en la racionalidad y le atribuyen a Hume la idea de que la razón es la esclava de las pasiones. En esta concepción, el principio instrumental no puede darnos ninguna razón para hacer nada. Sólo nos dice que si tenemos ciertos fines, predictivamente, emplearemos determinados medios. Pero no nos dice qué razón tengo para tener determinados fines.

⁸ En este aspecto las visiones de Raz y Korsgaard coinciden.

⁹ El ejemplo de Korsgaard es similar al ejemplo de Williams (1981) con la persona que quiere beber un gin tonic pero tiene en frente un vaso con gasolina.

Korsgaard resalta que los empiristas piensan que, en ausencia de otros candidatos, nuestros deseos son los mejores candidatos a fines. Hume decía que no es contrario a la razón preferir la destrucción del mundo entero a rascarme un dedo. Para Hume las creencias operan de la misma manera que las percepciones presentes. Aunque no nos motivamos sólo por nuestras impresiones presentes, estamos también preocupados por nuestro futuro porque sino nos meteríamos en numerosos problemas.

Según Korsgaard, Hume sostiene que estamos afectados también por una idea futura, que somos contruidos de esta manera. Cuando habla de las pasiones directas considera que estamos hechos para apegarnos al bien y que la idea del mal futuro nos aterroriza. Tendemos a confundir la razón con las pasiones tranquilas. Hume no considera que sea requisito de la razón preocuparnos por nuestro bien futuro.

Hume niega que el principio de prudencia sea un principio normativo, pero no niega que el principio instrumental sea normativo. En cuanto a lo primero, sostiene que nadie está obligado a procurar su propio bien. En cuanto a lo segundo, considera que emplearás los medios a tu alcance para conseguir tus fines. Korsgaard sostiene que su objetivo es mostrar lo equivocado de pensar que Hume haya demostrado la normatividad del principio instrumental porque, ¿cómo podría haber un principio normativo si cualquier cosa cuenta como perseguir el principio? No puede hacerlo, además, porque no es posible derivar un debe de un es.

Hume considera que el fin de una persona es lograr lo que más desea y lo que más desea es lo que efectivamente hace. Una vía para salir del problema es sostener que hay una diferencia entre el deseo real que tiene una persona y el deseo racional que debería tener. Sin embargo, para eso es imprescindible considerar la existencia de principios normativos que nos digan qué fines tener. Hume podría haber rescatado, reflexiona Korsgaard, a la virtud como principio normativo, aunque no sea un principio de razón.

La posibilidad de que haya imperativos normativos que funcionen como tales es la posibilidad, aun de una voluntad racional, de poder desobedecerlos. El desafío para el racionalista dogmático, el realista, es explicar por qué tengo que perseguir los hechos normativos, qué es lo que hace que tenga que perseguir esos fines. Falta algo que relacione a los hechos normativos con el agente. La conformidad con el principio instrumental es constitutivo de tener una voluntad, en opinión de la autora.

El creer es también normativo. Creer no es sólo asumir la premisa que creo, sino un compromiso con sus implicaciones normativas. Un rechazo al principio instrumental es un rechazo también al principio de ser autoconsciente. El principio instrumental es constitutivo e interno.

Korsgaard conceptualizó al principio instrumental como un buen candidato para contestar posiciones escépticas y para convencer a algunos autores de tradición humeana a concebir la normatividad a partir de él. Esto se fundamentaba en el propio carácter constitutivo del principio instrumental. Es constitutivo de una torta ser rica y no lo es, tener tres pisos.

Algunas normas internas, a diferencia de la norma de que los pasteles sean ricos, no provienen del producto de la actividad, sino de la actividad misma. Poner un pie delante del otro, es la acción de caminar, en sí misma considerada. El principio instrumental es un principio constitutivo de la voluntad, de la acción humana, en sí misma considerada. Siendo humanos no tenemos más opción que actuar.

En sus tesis originales, Korsgaard se proponía partir de cierta independencia normativa del principio instrumental, porque todos de alguna manera aceptamos el principio instrumental. Pretendía conectar el principio instrumental con la voluntad y la voluntad con la identidad personal. Un completo escepticismo normativo implicaría negar la propia identidad humana. Sostenía la tesis contundente de que no había ninguna posición desde la que se pueda rechazar la normatividad del principio instrumental, porque si lo haces dejarías de existir.

En forma posterior sostuvo (Korsgaard, 2008) que presentó mal el argumento. Consideró que no puede separarse la normatividad del principio instrumental, de la normatividad del principio categórico. El principio instrumental selecciona una parte del principio categórico, en cuanto nos invita a ser agentes eficientes. El principio categórico no sólo se remite a señalarnos los fines, también nos dice que hagamos lo que podamos con los medios que tenemos para conseguirlos. Los principios prácticos gobiernan la voluntad y nos señalan que esta actúe aún en una forma indeterminada. Concluye que sólo hay un principio de normatividad práctica y ese es el imperativo categórico.

6.- Conclusión.

El imperativo hipotético kantiano contribuye a esclarecer el concepto de normatividad instrumental, y aunque no puede ser concebido como un imperativo que tenga una normatividad autónoma, tampoco puede ser entendido simplemente en términos causales o analíticos o como normativamente inerte. Puede servir para fundamentar algunos aspectos normativos de las razones instrumentales y así concebido puede contribuir a conceptualizar a las razones jurídicas como perteneciendo a dicha familia normativa.

7.- Bibliografía.

Alvarez, M. y Way. J. (2024). "Reasons for Action: Justification, Motivation, Explanation", The Stanford Encyclopedia of Philosophy (Fall 2024 Edition), Edward N. Zalta & Uri Nodelman (eds.), URL = <<https://plato.stanford.edu/archives/fall2024/entries/reasons-just-vs-expl/>>.

Bagnoli, C. (2022). Ethical Constructivism. Cambridge University Press.

Berman, M. (2019) "Of Law and Other Artificial Normative Systems". En Plunkett, D., Shapiro, S., Toh, K. (eds.) Dimensions of Normativity. New Essays on Metaethics and Jurisprudence. New York: Oxford University Press, 137-164.

Dworkin, R. (2011). Justice for Hedgehogs. Cambridge: Belknap Press.

Gardner, J. (2012). Law as a Leap of Faith: Essays on Law in General. Oxford University Press.

Hart, H. L. A. (1961). The concept of Law. Oxford: Clarendon Press

Hobbes, T. (2018). Leviatan. Alianza editorial.

Hume, D. (2000). Tratado de la naturaleza humana. Libro III. Acerca de la moral. Bs. As: Eudeba.

Kant, I. (2005). Fundamentación de la metafísica de las costumbres. Tecnos.

Korsgaard, C.M. (1996). The Sources of Normativity, New York: Cambridge University Press.

Korsgaard, C. M. (2008). The Constitution of Agency. Essays on Practical Reason and Moral Psychology. Oxford University Press

Korsgaard, C. M. (2009). *Self-Constitution: Agency, Identity, and Integrity*. Oxford University Press.

Raz, J. (2006). The Problem of Authority: Revisiting the Service Conception, 90 MINN. L. REV. 1003. Available at: https://scholarship.law.columbia.edu/faculty_scholarship/752

Raz, J. (2011). *From normativity to responsibility*. Oxford University Press.

Scanlon, T. (1998). *What We Owe to Each Other*, Cambridge, MA: Harvard University Press.

Waldron, J. (2023). "The Rule of Law", *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Fall 2023 Edition), Edward N. Zalta & Uri Nodelman (eds.), URL = <https://plato.stanford.edu/archives/fall2023/entries/rule-of-law/>

Williams, B. (1981). *The moral luck*. Philosophical paper 1973-1980. Cambridge University Press.